

Pérez-Llorca

Newsletter

Fiscal

ENERO 2025



Índice

FISCALIDAD INTERNACIONAL

Que los términos y condiciones de un préstamo intragrupo para adquirir una sociedad sean a valor de mercado no asegura la deducibilidad de los intereses si el préstamo se puede considerar una estructura artificial sin propósito económico real /3

FISCALIDAD DIRECTA

IS

El TEAC aclara cómo deben aplicarse los criterios fijados en sus resoluciones de abril y mayo de 2024 sobre el régimen FEAC en aportaciones no dinerarias /4

Pronunciamientos sobre el carácter vinculante de los informes motivados a efectos de la deducción por innovación tecnológica bajo el imperio de la LIS: continúa la incertidumbre /5

Análisis de la posible aplicación de la exención del artículo 21 LIS en transmisiones de participaciones entre entidades de un grupo de consolidación fiscal /7

FISCALIDAD INDIRECTA

IVA

El TJUE resuelve sobre el tratamiento a efectos del IVA de las operaciones de recarga de vehículos eléctricos, a través de intermediarios /8

No se puede negar el derecho a deducir el IVA por no llevar una contabilidad separada, siempre que la Administración tributaria pueda verificar que se cumplen los requisitos esenciales para dicha deducción /9

PROCEDIMIENTO

El TJUE establece la necesidad de motivar la inadmisión de un recurso de casación en el que se cuestione la interpretación o la validez de una disposición del Derecho de la Unión /11

Efecto de los cambios jurisprudenciales del TS /12

La desestimación presunta -por silencio administrativo- de una reclamación económico-administrativa no impide su posterior declaración de inadmisibilidad, por razón de presentación extemporánea, dictada tardíamente por el órgano económico-administrativo /14

Análisis de los presupuestos para invocar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria /15

FISCALIDAD INTERNACIONAL

Que los términos y condiciones de un préstamo intragrupo para adquirir una sociedad sean a valor de mercado no asegura la deducibilidad de los intereses si el préstamo se puede considerar una estructura artificial sin propósito económico real

Marc Barroso | Abogado

› Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de octubre de 2024 asunto C-585/22

La Sentencia objeto de análisis por el TJUE versa sobre el artículo 10.a) de la Ley del IS neerlandés por el que se deniega la deducibilidad de la totalidad de los intereses devengados en préstamos intragrupo destinados a la adquisición de sociedades terceras cuando no se pueda acreditar ni (i) la concurrencia de razones económicas en la concesión del préstamo (i.e., motivos económicos válidos a efectos de la normativa española) ni (ii) que los intereses están sujetos a imposición en el estado de residencia del acreedor a un tipo impositivo mínimo del 10%.

La cuestión controvertida cuestiona la exigencia de tributación mínima en la medida en que pueda suponer una limitación a la libertad de establecimiento recogida en los artículos 49 a 55 del Tratado de Funcionamiento de la UE en la medida en que exclusivamente podría vulnerarse por estados terceros a Países Bajos, puesto que son los susceptibles de incumplir con el requisito de tributación mínima, incluyéndose, entre ellos, los Estados Miembros de la Unión Europea con un tipo efectivo inferior al 10%.

El Tribunal examinó si la normativa neerlandesa creaba una diferencia de trato que afectase a la libertad de establecimiento, concluyendo que, a pesar de suponer una limitación a la libertad de establecimiento mediante una medida discriminatoria, dicha libertad de establecimiento puede quedar restringida en favor del interés general de la lucha contra el fraude y la evasión fiscal. En este sentido, El Tribunal considera justificada la diferencia de trato por razones de interés general, como combatir la evasión fiscal y el fraude. La norma impugnada busca evitar estructuras artificiales sin sustancia económica diseñadas para eludir impuestos, como la deducibilidad de intereses por préstamos intragrupo con baja tributación.

Por ende, cuando un préstamo carece de justificación económica, incluso si se han cumplido los requisitos formales de la operación, y solo se habría llevado a cabo debido a la relación entre las sociedades y la ventaja fiscal buscada, es proporcional denegar la deducción de todos los intereses. Esto contrasta con la sentencia en el caso Lexel (C-484/19, EU:C:2021:34), que consideraba limitar la deducción únicamente al importe que excediera las condiciones de libre competencia. En este caso, se entiende que la normativa analizada en Lexel no estaba enfocada exclusivamente en combatir estructuras artificiales, sino que formaba parte de la lucha contra la planificación fiscal agresiva relacionada con la deducción de intereses, y su aplicación no se restringía a dichas estructuras.

Por lo tanto, el TJUE determina que la limitación es plenamente válida dado que únicamente aplicaría el criterio discriminatorio para aquellos casos en que los préstamos no se otorgasen por razones económicas o procediesen de acreedores con tipos efectivos mínimos. En definitiva, el Tribunal sostiene que no infringe la libertad de establecimiento una normativa que niega la deducción total de los intereses pagados por un préstamo contraído con una entidad vinculada, utilizado para adquirir o ampliar una participación en otra entidad que, tras dicha operación pasa a ser vinculada del contribuyente, si dicha deuda se considera un montaje puramente artificial, aunque el préstamo se haya otorgado en condiciones de mercado.

FISCALIDAD DIRECTA

IS

El TEAC aclara cómo deben aplicarse los criterios fijados en sus resoluciones de abril y mayo de 2024 sobre el régimen FEAC en aportaciones no dinerarias

Daniel Olábarri | Counsel

› Resolución del TEAC de 12 de diciembre de 2024 (R.G. 5937/2024)

En esta resolución, el TEAC resuelve el recurso de ejecución interpuesto contra los acuerdos de la AEAT que dieron cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Tribunal el pasado 22 de abril de 2024 (RG 6448/2022 y RG 6452/2022) y 27 de mayo de 2024 (RG 6513/2022 y RG 6550/2022), en materia de régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea (“Régimen FEAC”).

Dichas resoluciones analizaron la aplicación del Régimen FEAC a una operación de aportación de participaciones de una sociedad operativa por parte de una persona física a una sociedad holding de su titularidad, con posterior reparto de dividendos de la sociedad operativa a la holding. La conclusión del TEAC fue la improcedencia de aplicar el Régimen FEAC a dichas operaciones, pero corrigiendo la regularización practicada por la AEAT (consistente en hacer tributar la ganancia patrimonial puesta de manifiesto en la aportación en el ejercicio en el que se lleva a cabo la misma), de tal modo que se lleve a cabo en los ejercicios en los que se verificase el reparto de dividendos desde la operativa hasta la sociedad holding.

En el caso que dio lugar a dichas resoluciones, la aportación se había llevado a cabo en 2017, pero el primer reparto de dividendos tuvo lugar en 2018. Dado que ambos ejercicios habían formado parte del alcance del procedimiento inspector, la AEAT ejecutó las resoluciones (i) anulando la liquidación del ejercicio 2017, y (ii) corrigiendo la liquidación del ejercicio 2018 para imputar en dicho ejercicio la parte de la regularización correspondiente a los dividendos percibidos en dicho año. No obstante, los obligados tributarios plantearon recurso de ejecución por dos motivos.

El primer motivo fue que la modificación de la liquidación en lo que al ejercicio 2018 se refiere vulneraba el principio de “prohibición de *reformatio in peius*”, puesto que la liquidación inicial no arrojaba deuda a ingresar mientras que, tras la ejecución de las resoluciones del TEAC, pasa a exigirse deuda tributaria por dicho ejercicio.

Rechaza el TEAC este primer motivo de impugnación sobre la base de que la aplicación de la prohibición de *reformatio in peius* exige apreciarla respecto de todas las consecuencias favorables y desfavorables para el obligado tributario que han sido objeto de la regularización administrativa y de la revisión en vía económico-administrativa, siempre que procedan del mismo fundamento, pretensión o calificación jurídica, aunque las consecuencias surtan efectos en períodos impositivos o de liquidación distintos.

El segundo motivo de impugnación era que, atendiendo al acuerdo mercantil de distribución de dividendos del ejercicio 2018, los dividendos repartidos procedían de beneficios obtenidos por la sociedad operativa después de la operación de aportación y, por tanto, no podrían dar lugar a regularización alguna.

De nuevo, el TEAC desestima la argumentación del obligado tributario, esta vez por dos razones. En primer lugar, porque, si bien los beneficios repartidos se habían obtenido por la sociedad operativa tras la aportación, dichos beneficios procedían, a su vez, de dividendos distribuidos por una entidad participada por la sociedad operativa y generados con anterioridad a la aportación.

En segundo lugar, entiende el TEAC que los resultados previos a la operación de aportación deben considerarse distribuidos antes que los obtenidos con posterioridad, sin que la mera identificación de reservas distintas en el acuerdo

de distribución pueda llevar a una conclusión contraria pues, en ese caso, la eliminación del fraude se vería frustrada, ya que el diferimiento a voluntad *sine die* se seguiría produciendo.

Por último, añade el TEAC una interesante matización sobre el automatismo en la imputación de la ganancia patrimonial en ejercicios futuros en los que se repartan dividendos generados antes de la aportación, pues el TEAC reconoce que, para que dicha imputación sea posible, es preciso que se den condiciones análogas a las que supusieron la calificación como fraudulenta de la operación, para lo que será necesario atender a, por ejemplo, el destino que haya dado la entidad holding a los dividendos repartidos por la entidad operativa.

Pronunciamientos sobre el carácter vinculante de los informes motivados a efectos de la deducción por innovación tecnológica bajo el imperio de la LIS: continúa la incertidumbre

Yi Zhou y Pilar Valero | Abogados

- › Resoluciones del TEAC de 21 de octubre de 2024 (RG 199/2022) y de 19 de noviembre de 2024 (RG 2397/2024) y Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de noviembre (ECLI:ES:TS:2024:5872 y ECLI:ES:TS:2024:5850)

El 8 y 9 de octubre de 2024, el TS emitió tres sentencias relativas a la aplicación de la deducción por actividades de innovación tecnológica en relación con el desarrollo de proyectos de software, que ha sido fuente de constante controversia entre el contribuyente y la Administración tributaria (ECLI:ES:TS:2024:4893, ECLI:ES:TS:2024:4894 y ECLI:ES:TS:2024:4858).

En ellas estableció que *“En el ámbito temporal de aplicación del TRLIS de 2004, el informe motivado vinculante emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación (“MCI”) vincula a la Administración tributaria en todos sus aspectos, es decir, no solo en lo referente a la calificación del proyecto como integrante de tal concepto (de I+D o de innovación tecnológica), sino también en las inversiones y gastos que, presentados ante el órgano al que se consulta, hayan sido objeto de evaluación positiva. Tales informes vinculantes no pueden ser rebatidos ni ignorados por los órganos de la Administración tributaria, ni en la calificación de los proyectos como merecedores de la deducción fiscal ni en lo relativo a los gastos incluidos en el proyecto o proyectos y acompañados a la consulta”*.

Como adelantamos en la alerta que enviamos sobre las citadas sentencias (ver [aquí](#)), a pesar de la claridad con la que se pronunció el TS acerca de la vinculación que, a todos los efectos, debe tener el informe motivado del MCI para la AEAT, así como de la imposibilidad de esta última de rebatir dicho informe a través del Equipo de Apoyo Informático, la literalidad de las mismas seguía planteando cuestiones que precisaban posterior aclaración.

Esto se debía a que el TS se pronunció sobre deducciones de IT de ejercicios fiscales a los que aplicaba el TRLIS, (norma vigente en el momento de los hechos analizados en las mismas) señalando de manera expresa que la diferente redacción sobre el carácter vinculante del informe motivado del MCI en el TRLIS y en la actual LIS, era decisiva en la resolución del asunto. Y, sin embargo, como indicábamos, dicha diferencia de redacción únicamente se recoge en el apartado c) del artículo 35.4 del TRLIS y la LIS, referido a supuestos de solicitud de acuerdos previos de valoración, mientras que la redacción del apartado a) de dicho artículo, que **regula el informe motivado vinculante como herramienta para otorgar seguridad jurídica a la aplicación e interpretación de la deducción**, tiene idéntica redacción bajo el TRLIS y la LIS.

Por tanto, era necesario esperar a ver qué interpretación iban a realizar la Administración tributaria y los tribunales sobre el grado de vinculación de los informes motivados obtenidos bajo el amparo de la LIS.

Dada la idéntica redacción del apartado a) del artículo 35.4 en ambos textos legales, cabía suponer que los nuevos pronunciamientos administrativos o judiciales extenderían el criterio del TS aplicable bajo el TRLIS a los supuestos a los que aplicase la LIS. Es decir, que el grado de vinculación de los informes motivados bajo la LIS sería el mismo que el TS ha concluido que tenían bajo el TRLIS.

Contra toda lógica, no ha ocurrido así.

En este sentido, el TEAC en la resolución de 21 de octubre de 2024 que aquí comentamos, en la que analiza la conformidad a derecho de deducciones generadas tanto en ejercicios a los que aplica el TRLIS, como en ejercicios a los que resulta de aplicación la LIS, cambia su criterio en relación exclusivamente con aquellos, indicando que, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por el TS en las sentencias de octubre 2024, el informe motivado vincula a la Administración tributaria (en dichos periodos) no solo en lo relativo a la calificación del proyecto como innovación tecnológica sino también en las inversiones y gastos que, presentados ante el órgano al que se consulta, hayan sido objeto de evaluación positiva. Sin embargo, para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2015, entiende el TEAC que, a la luz de la redacción del artículo 35.4. de la LIS, sigue siendo de aplicación el criterio reflejado en anteriores resoluciones (entre otras, la de 9 de septiembre de 2019 (R.G: 7906/2015), conforme al cual los informes emitidos por el MCI solo vinculan a la Administración tributaria respecto de la calificación de las actividades como IT, pero no respecto de la delimitación de la base de la deducción. Reitera este criterio en la resolución de 19 de noviembre de 2024, referida únicamente a ejercicios a los que aplica la LIS.

En ambas resoluciones indica expresamente el TEAC que la jurisprudencia del TS contenida en las sentencias de octubre de 2024 se refiere exclusivamente al ámbito temporal de aplicación del TRLIS de 2004. Sin embargo, no fundamenta con mayor detalle —lo cual hubiera sido deseable— la razón por la cual dicha jurisprudencia no resulta aplicable a los ejercicios regidos por la LIS, a pesar de que la redacción del artículo 35.4.a), relativo al grado de vinculación de los informes motivados, es idéntica bajo ambas normativas. Esta discrepancia de criterio, a pesar de la identidad textual entre los artículos del TRLIS y la LIS, puede generar situaciones de incongruencia e inseguridad jurídica. Considérese, por ejemplo, un proyecto multianual iniciado bajo el TRLIS que se extiende más allá del ejercicio 2015; el criterio anterior podría dar lugar a que una misma categoría de gastos sea objeto de cuestionamiento o no por parte de la Administración tributaria, dependiendo del momento temporal en que se incurran.

Este problema tampoco parece resolverse en las sentencias del TS de 4 de noviembre de 2024 en las que se abordan los efectos y el valor probatorio que puede reconocerse, en la revisión judicial relativa a la deducción controvertida, al informe reglado vinculante emitido por el MCI. En ambas sentencias, el Alto Tribunal considera que, en las sentencias recurridas, la AN erró en la selección e interpretación de la normativa aplicable, al considerar la redacción del artículo 35 de la LIS en lugar del mismo artículo bajo el TRLIS. El TS estima que dicho error de selección es crucial para la resolución del caso, ya que, remitiéndose a las sentencias de octubre de 2024, concluye que, a diferencia de lo previsto en la versión de la deducción en el artículo 35 de la LIS de 2014, que introduce una reducción del ámbito objetivo del informe vinculante en el artículo 35.4.c) *in fine*, el TRLIS no limita el alcance de la vinculación ni faculta a la AEAT para discutir, enervar u objetar el informe vinculante emitido por el órgano administrativo experto en la materia. Por lo tanto, de haberse seleccionado correctamente la normativa aplicable, el resultado podría haber sido distinto.

No obstante, ambas sentencias contienen un interesante voto particular del magistrado Navarro Sanchís, quien fue ponente en una de las sentencias emitidas en octubre de 2024. El magistrado discrepa sobre la relevancia del error en la selección de la normativa, ya que considera que no existe una diferencia de redacción entre el precepto analizado bajo el TRLIS y la LIS.

Este voto particular reafirma lo que ya se había manifestado en los apartados anteriores: la redacción del artículo 35.4.a) bajo el TRLIS y la LIS es idéntica, por lo que, al no existir una diferencia de redacción, tampoco debería dar lugar a interpretaciones divergentes sobre dicho artículo. Dado que esta matización se encuentra en un voto particular, será necesario observar qué valor interpretativo le otorgan el TEAC y los tribunales en futuras resoluciones sobre el grado de vinculación de los informes motivados bajo la LIS.

Análisis de la posible aplicación de la exención del artículo 21 LIS en transmisiones de participaciones entre entidades de un grupo de consolidación fiscal

Arturo Parellada y Ángela Pérez | Abogados

› Consulta de la Dirección General de Tributos V1881-24, de 8 de agosto de 2024

En la consulta comentada, la DGT analiza el tratamiento fiscal aplicable a una transmisión de participaciones entre sociedades que pertenecen a un grupo de consolidación fiscal con la particularidad de que, si bien en el momento de la transmisión se cumple el requisito de participación del 5 por ciento, esta no se ha poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se produzca la transmisión.

En primer lugar, se plantea si es posible la aplicación de la exención sobre rentas derivadas de la transmisión de valores de participaciones del artículo 21 LIS entre entidades que forman parte del mismo grupo de consolidación fiscal.

Según señala la DGT, no procede la aplicación de la exención en la medida que no se cumple el requisito de un año de posesión de la participación, requisito que debe computarse en el momento de su transmisión a nivel de grupo del artículo 42 del Código de Comercio. En consecuencia, la plusvalía deberá formar parte de la base imponible individual de la sociedad transmitente y deberá tomarse en consideración en la agregación de bases individuales para la determinación de la base imponible del grupo fiscal; sin perjuicio de que, proceda su eliminación de acuerdo con el artículo 62 LIS.

En segundo lugar, la DGT entra a analizar el supuesto de que, en un futuro, se produzca la venta de la participación fuera del grupo fiscal y la posibilidad de aplicar en ese momento la exención del artículo 21 LIS. En este sentido, la DGT concluye que en el momento de la transmisión:

- Se debería incorporar la eliminación practicada por la plusvalía de la transmisión interna que no pudo beneficiarse de la exención;
- La exención podría aplicarse tanto sobre la renta positiva derivada de la transmisión fuera del grupo fiscal como sobre la renta objeto de incorporación; y
- Se debería integrar en la base imponible del grupo fiscal un importe equivalente al 5% de ambas plusvalías en concepto de gastos de gestión.

En definitiva, la DGT permite que la aplicación de la exención asociada a una venta entre entidades de un mismo grupo de consolidación quede condicionada al cumplimiento del referido requisito en el momento de la transmisión de las referidas participaciones fuera del grupo de consolidación; de tal manera que, si en el momento de transmisión fuera del grupo se cumplen los requisitos para aplicar la exención, la exención sea igualmente aplicable a la plusvalía puesta de manifiesto en la transmisión interna.

FISCALIDAD INDIRECTA

IVA

El TJUE resuelve sobre el tratamiento a efectos del IVA de las operaciones de recarga de vehículos eléctricos, a través de intermediarios

Marta Núñez | Socia

› Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de octubre 2024, asunto C-60/23

El litigio surge entre la sociedad alemana Digital Charging Solutions GmbH (“DCS”) y la Administración tributaria sueca, en relación con la recarga de vehículos eléctricos.

DCS opera como intermediario, proporcionando acceso a una red de puntos de recarga gestionados por diferentes operadores. DCS no administra directamente estos puntos, sino que facilita el acceso mediante una tarjeta y una aplicación, permitiendo a los usuarios recargar sus vehículos.

La entidad alemana factura mensualmente a los usuarios por dos conceptos: el coste de la electricidad consumida y una tarifa fija por servicios adicionales, como acceso a la red y funciones de localización de puntos.

DCS presentó ante la Comisión de Derecho tributario de Suecia una consulta tributaria para confirmar el tratamiento a efectos del IVA de la operación. El 8 de abril de 2022, esta Comisión emitió un dictamen previo señalando que la entrega efectuada por DCS constituía una operación compleja caracterizada principalmente por el suministro de electricidad a los usuarios y que debía considerarse que el lugar de la entrega era Suecia.

No obstante, una parte minoritaria de dicha Comisión consideraba, en cambio, que DCS prestaba a los usuarios un servicio de financiación para la compra de la electricidad, al poder elegir libremente las condiciones en las que adquiere la electricidad, en el sentido de las Sentencias de los Asuntos de Auto Lease Holland (C-185/01) y de Vega International Car Transport and Logistic (C-235/18)

Sin embargo, DCS considera que realiza 2 operaciones: un suministro de electricidad que debía entenderse realizado en Suecia, y una prestación de servicios de acceso a la red de puntos de recarga, no sujeta en Suecia.

A la vista de lo anterior, el TS sueco, a quién la Administración tributaria solicitó la confirmación del dictamen previo, suspendió el procedimiento y planteó al TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales:

- **Primera:** ¿Constituye una entrega de bienes la prestación que consiste en la recarga de un vehículo eléctrico en un punto de recarga, en el sentido de los artículos 14, apartado 1, y 15, apartado 1, de la Directiva 2006/112?
- **Segunda:** Si la respuesta a la primera cuestión es afirmativa, ¿se considera que existe una entrega de bienes en todas las fases de una cadena de operaciones en la que interviene una empresa intermediaria (como DCS), incluso cuando el usuario final tiene control sobre aspectos como la cantidad, el momento y el lugar de recarga, y el modo de uso de la electricidad?

Sobre la calificación de la recarga como entrega de bienes o prestación de servicios, concluye el TJUE que el suministro de electricidad para recargar vehículos eléctricos constituye una entrega de bienes, dado que la electricidad es un bien corporal según el artículo 15, apartado 1, de la Directiva del IVA y, el usuario obtiene el poder de disposición sobre la electricidad, permitiéndole usarla como propietario (STJUE 20 abril de 2023, Syrektor Krajowej Informacji Skarbowej, C-282/22).

En cuanto al tratamiento a efectos del IVA en las cadenas de operaciones e intermediarios, el TJUE señala que la realidad económica y los acuerdos contractuales que la reflejan, permiten concluir que este caso difiere sustancialmente de los casos Auto Lease Holland C-185/01 y Vega International C-235/18, puesto que no

existe un mecanismo de crédito que permita financiar la compra de la electricidad tal y como se deduce de la remuneración estipulada entre los usuarios y DCS (una cantidad fija con independencia de la electricidad suministrada o el número de las sesiones de recarga).

En una cadena de operaciones, en la que se produce la recarga de un vehículo eléctrico en una red de puntos de recarga públicos a la que el usuario tiene acceso mediante una suscripción realizada con una sociedad distinta del operador, debe entenderse que la electricidad suministrada puede considerarse entregada por el operador del punto de recarga a la empresa intermediaria (DCS) y luego al usuario final, aunque este último controle el momento, lugar y cantidad de la recarga, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, letra c), de la Directiva, que establece una ficción jurídica según la cual el intermediario actúa como comprador y vendedor en la cadena.

Finalmente, en lo que se refiere a si la operación ha de considerarse una prestación única o prestaciones separadas, el TJUE identifica una serie de criterios que son relevantes para el análisis: si los servicios adicionales (acceso a la red, planificación de rutas) son independientes del suministro de electricidad y se facturan como tarifa fija separada, deben considerarse prestaciones distintas. En este caso, solo el suministro de electricidad sería “entrega de bienes”. Por otro lado, si los servicios están intrínsecamente ligados al suministro de electricidad y no se desglosan en la facturación, formarían una prestación única cuya naturaleza principal determinaría su calificación. En cualquier caso, señala el Tribunal, habrá que estar a la realidad económica de la transacción que se refleja en los acuerdos contractuales, por lo que habrá que estar al caso concreto para concluir en qué casos las operaciones como las analizadas tienen una u otra calificación.

No se puede negar el derecho a deducir el IVA por no llevar una contabilidad separada, siempre que la Administración tributaria pueda verificar que se cumplen los requisitos esenciales para dicha deducción

Marta Núñez y Maddalen Aguirre | Socia y abogada

› Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de octubre de 2024, Asunto C-475/23

El TJUE ha emitido una sentencia relevante en el asunto C-475/23, concluyendo que los requisitos materiales para ejercer el derecho a la deducción del IVA prevalecen sobre los requisitos formales. En su fallo del 4 de octubre de 2024, el Tribunal se pronuncia sobre el derecho a la deducibilidad del IVA soportado por un sujeto pasivo que no cumple con la obligación formal de llevar una contabilidad separada para su establecimiento permanente.

El caso objeto de análisis se centra en una entidad que adquiere un bien y lo pone a disposición gratuita de un subcontratista para realizar trabajos en su beneficio. Atendiendo a la operación realizada, la Administración tributaria rumana denegó la deducción del IVA a la entidad por incumplir con la obligación de llevar una contabilidad separada, lo que lleva al TJUE a evaluar si tal práctica es compatible con la Directiva 2006/112/CE.

Así, el Tribunal concluye que la Directiva no permite que un país niegue la deducción del IVA pagado únicamente por la falta de una contabilidad separada, siempre que las autoridades fiscales puedan verificar que se cumplen los requisitos materiales para el derecho a la deducción.

En este sentido, el TJUE subraya que el derecho a deducir el IVA es un principio fundamental del sistema común del IVA, diseñado para garantizar la neutralidad fiscal de las actividades económicas. Este derecho no puede limitarse arbitrariamente y debe ejercerse siempre que los bienes o servicios adquiridos se utilicen para operaciones gravadas del sujeto pasivo. El Tribunal también recuerda que el derecho a deducir el IVA pretende asegurar la perfecta neutralidad del impuesto respecto a la carga fiscal de todas las actividades económicas, siempre que estas estén sujetas al IVA.

Además, el Tribunal enfatiza que los requisitos formales, como la contabilidad detallada, no deben impedir el ejercicio del derecho a deducción si se cumplen

Fiscalidad Indirecta

los requisitos materiales. Asimismo, a ojos del TJUE, si la Administración tributaria de un Estado miembro dispone de los datos necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos materiales, no puede imponer requisitos formales adicionales que puedan impedir absolutamente el ejercicio de tal derecho.

En resumen, esta sentencia refuerza la protección del derecho a deducir el IVA en la UE, limitando las prácticas nacionales que podrían restringirlo injustificadamente. El fallo destaca la importancia de evaluar las circunstancias objetivas de cada caso para garantizar que las deducciones del IVA se concedan de manera justa y conforme a la normativa comunitaria.

PROCEDIMIENTO

El TJUE establece la necesidad de motivar la inadmisión de un recurso de casación en el que se cuestione la interpretación o la validez de una disposición del Derecho de la Unión

Esther Virgili | Counsel

- › Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de octubre de 2024, Asunto C-144/23, Kubera vs. República Eslovenia

El caso analiza el sistema de recurso de casación de Eslovenia, el cual presenta, como veremos, un evidente paralelismo con nuestro recurso de casación contencioso-administrativo.

En dicho estado miembro, de modo análogo al sistema español, existe también un trámite previo de admisión del recurso de casación, allí denominado “solicitud de autorización”, en la que el solicitante deberá incluir, de manera precisa y concisa, la cuestión jurídica controvertida, la norma jurídica supuestamente infringida y las circunstancias que demuestran la importancia de la cuestión y una breve exposición de las razones por las que el órgano jurisdiccional de segunda instancia tomó una decisión no ajustada a Derecho.

En el sistema esloveno, la admisión/autorización del recurso de casación ante el TS, si bien se resuelve mediante auto, en caso de denegación es suficiente con que se declare, en términos generales, que no se cumplen los requisitos establecidos en la norma procesal interna aplicable -al igual que sucede con nuestro recurso de casación¹-. Y no cabe recurso ordinario contra la resolución por la que se estime o desestime la solicitud.

A la vista de dicha regulación, la cuestión prejudicial plantea si resulta obligatorio, a tenor de lo establecido en el artículo 267 TFUE, que en el trámite de admisión/autorización de un recurso de casación formulado ante el TS, es necesario resolver motivadamente acerca de la petición de que se plantee cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia relativa a la interpretación del Derecho de la Unión, cuando la norma procesal de derecho interno establece que la decisión desestimatoria relativa a la admisibilidad/autorización para interponer un recurso de casación solo debe ser objeto de una motivación sucinta.

Al respecto, el TJUE interpreta la obligación prevista en el artículo 267 TFUE de planteamiento de cuestión prejudicial de los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso y señala que dicho precepto se opone a que en un procedimiento de examen de una solicitud de autorización para interponer un recurso de casación, se deniegue sin haberse examinado previamente por parte del Tribunal nacional si estaba obligado a plantear una cuestión prejudicial sobre la interpretación o la validez de una disposición del derecho de la Unión invocada en apoyo de dicha solicitud.

El TJUE señala que, aunque el Derecho de la Unión no se opone a que los estados miembros establezcan los sistemas de “filtrado” para acceder al TS que estimen convenientes, en todo caso ello debe respetar las exigencias que se derivan del artículo 267 TFUE. Al respecto se recuerda que el procedimiento de remisión prejudicial constituye la piedra angular del sistema jurisdiccional comunitario,

¹ El artículo 88 de la ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece en su apartado 1 que “El recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”.

El apartado segundo del mismo precepto identifica, en una lista abierta, circunstancias entre las que el Tribunal de casación podrá apreciar la existencia de interés casacional objetivo, entre las que se señala la que contempla que la resolución que se impugna “f) Interprete y aplique el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial”.

Sin embargo, no se trata de un supuesto en el que se presuma el interés casacional objetivo (los cuales se encuentran regulados en el apartado tercero del mismo artículo) lo cual conlleva que no sea preciso que se dicte auto motivado en caso de que el Tribunal no lo aprecie, conforme así lo ha señalado el propio TS en numerosos Autos (por todos, ATS 7020/2018 - ECLI:ES:TS:2018:7020A)

Procedimiento

en tanto que permite garantizar la coherencia, la plena eficacia y autonomía de ese Derecho, por lo que cuando contra la resolución de un órgano jurisdiccional no exista un recurso judicial de Derecho interno, este tendrá en principio la obligación, de acuerdo con lo establecido en el art. 267 TFUE, de someter la cuestión al TJUE cuando se plantee ante él una cuestión relativa a la interpretación del Derecho de la Unión o a la validez de un acto de derecho derivado, salvo cuando que se constate que la cuestión suscitada no es pertinente, que la disposición del Derecho de la Unión controvertida ya ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia o que la interpretación concreta del Derecho de la Unión es tan evidente que no deja lugar a ninguna duda razonable (sentencias de 8 de octubre de 1982, Cilfit y otros, 283/81, ap. 21 y de 6 de octubre de 2021, Conzorcio Italian Management y Catania Multiservizi, C-561/19, ap. 33).

A la vista de ello, una normativa nacional como la eslovena, y nos atrevemos a decir también como la española visto el paralelismo existente entre ambas regulaciones, podría incumplir con la obligación que el artículo 267 TFUE impone al TS, en tanto que última instancia susceptible de plantear cuestión prejudicial, si inadmitiera un recurso de casación en el que se plantease una cuestión relativa a la interpretación o a la validez de una disposición del Derecho de la Unión y dicha cuestión no llegase a ser planteada por causa de la inadmisión pese a no estar comprendida entre las excepciones señaladas.

Es por ello que la exigencia de interpretación conforme de la normativa interna del recurso de casación esloveno con la obligación establecida en el artículo 267.3 TFUE, implica que el TS debe, en su resolución de no autorizar el recurso de casación, indicar los motivos por los que no se ha planteado una petición de cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia con el fin de que el Tribunal Constitucional pueda comprobar, en su caso, si se han cumplido los requisitos que permiten incumplir de manera excepcional la obligación de remisión prejudicial establecida en el artículo 267 TFUE, conforme este ha sido interpretado por la jurisprudencia del TJUE.

Efecto de los cambios jurisprudenciales del TS

Clara Jiménez | Socia

› Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:5574)

En esta sentencia el TS aborda una cuestión de fondo sobre el tratamiento de la retasación recaída en el seno de una expropiación forzosa, pero junto a dicha cuestión, aborda otra de carácter procedimental que presenta una gran trascendencia, y que es a la que fundamentalmente se dirigen estas líneas: el efecto de los cambios jurisprudenciales del TS.

La Sentencia entronca (y así lo reconoce expresamente) por lo que a esta cuestión se refiere, con la sentencia del TS de 26 de junio de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:3997) que fue objeto de comentario en nuestra Newsletter de agosto-septiembre (ver [aquí](#)).

Abordando muy sucintamente la cuestión de fondo, que es sobre la que se establece doctrina jurisprudencial, lo que se dilucida por el TS es el tratamiento aplicable a una retasación que no se declaró por el perceptor (realmente se trataba de varios miembros de un grupo familiar) por considerar que la retasación no daba lugar a una ganancia patrimonial distinta de la generada por la expropiación misma. Por ello, dado que aquella estaba prescrita cuando se inició la comprobación, la regularización por la Inspección, que atribuía la plusvalía consecuencia de la retasación al año en que la misma fue firme no era procedente. Además, defendía que, dado que respecto de los bienes expropiados eran aplicables los coeficientes de abatimiento, también lo deberían ser respecto de la plusvalía que era consecuencia de dicha retasación.

Pues bien, la doctrina establecida como jurisprudencia al respecto en esta Sentencia es la siguiente:

- La ganancia patrimonial consecuencia de la retasación no trae causa de una alteración patrimonial nueva, sino de la que se originó con la expropiación. La retasación sencillamente vuelve a valorar de nuevo tal ganancia.

Procedimiento

- Cuando el importe fijado en la misma haya resultado litigioso, la parte de esa ganancia patrimonial que es consecuencia de la retasación debe imputarse al ejercicio en el que la resolución devenga firme. A estos efectos, el TS fundamenta su criterio en las sentencias de 26 de mayo (ECLI:ES:TS:2017:2121)² y 12 de julio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:2938), que son las que cambian de criterio respecto de sentencias anteriores. Estas últimas³ fijaban en el caso del justiprecio -que según la sentencia de 7 de noviembre ahora comentada debe considerarse a estos efectos similar al caso de la retasación-, que la parte de la ganancia que trae causa del recálculo del justiprecio debe imputarse al ejercicio de la alteración patrimonial por la ocupación de la finca.
- A tales ganancias patrimoniales les resultan aplicables los coeficientes de abatimiento a pesar de que la retasación se haya fijado en un momento posterior al 31 de diciembre de 1994.

La citada sentencia del TS de 26 de junio de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:3997) dio lugar a importantes discusiones sobre el efecto retroactivo de los cambios jurisprudenciales. En ella el TS señalaba que los cambios jurisprudenciales no podían compararse a las modificaciones normativas al regir en el Derecho continental la regla del *retrospective overruling*, y no la regla del *prospective overruling*, que es propia de un sistema de *common law*.

No olvidemos que, en aquel caso, el TS realmente se limitaba a aplicar los efectos retroactivos de una sentencia del TJUE. Esa circunstancia es clave porque en la misma el TJUE no limitaba sus efectos en el tiempo, y dado que dicho tribunal sí podía hacerlo, y que en caso de que no lo haga se entiende que la Sentencia del TJUE tiene efectos *ex tunc*, la interpretación del TS venía determinada necesariamente por dicha ausencia de pronunciamiento del TJUE.

Decíamos entonces que, dadas las circunstancias del caso, era criticable la actuación del TJUE que, en nuestra opinión, debió limitar los efectos de su sentencia de 2012 ya que contradecía otra del propio TJUE de 2001 de la que, no olvidemos también cabe apreciar efectos *ex tunc*. Y señalábamos que los principios de confianza legítima y seguridad jurídica debían amparar situaciones como las del contribuyente al que la sentencia de 26 de junio de 2024 se refiere, pero también señalábamos que, a pesar de ello, dicho fallo del TS era explicable por la literalidad de la sentencia del TJUE.

Pues bien, en la sentencia que es ahora objeto de comentario, el TS vuelve a pronunciarse sobre esta cuestión, y lo hace ya sin que haya una sentencia del TJUE que justifique su criterio. Señala a este respecto que, aunque la citada sentencia de 26 de junio se refería a los cambios jurisprudenciales que surgen del TJUE “*dicha doctrina es plenamente extensible a las sentencias del Tribunal Supremo*”.

Justifica tal criterio señalando que “*el principio de irretroactividad amparado en el artículo 2.3 del Código Civil y más particularmente en el campo tributario por el artículo 10.2 de la LGT, es un mandato dirigido al legislador, no a los Tribunales. Rige para las normas, no para la jurisprudencia, no al menos en el sentido postulado, siempre que estemos ante un cambio de criterio jurisprudencial, que no ha sido el caso.*”

Y continúa justificando su pronunciamiento al decir que “*En suma, el principio de confianza legítima no puede sustentar la pretensión del recurrente, en cuanto interesa la aplicación de una doctrina jurisprudencial que ha sido superada a través del cambio o matización de criterio*”.

Adelantemos ya que no compartimos el criterio del TS, o al menos no compartimos su rotundidad. Este órgano ha sido acertadamente estricto en el tratamiento de la seguridad jurídica y la prohibición (matizada adecuadamente) de retroactividad cuando ha tenido que pronunciarse sobre cambios de criterio administrativo, o

² Resulta curioso el razonamiento de esta sentencia en la que el TS ni siquiera menciona el principio de confianza legítima, sino que se limita a señalar que “*Evidenciada la contradicción entre la sentencia recurrida y las sentencias de esta Sala que se aportan de contraste, hay que considerar, para dilucidar sobre la resolución del recurso, cuál de las tesis mantenidas es la que representa la buena doctrina*”.

³ STS 1846/2010, de 12 de abril, recurso 4473/2003, STS 8641/2011, de 3 de noviembre, recurso 4021/2010, STS3376/2012, de 19 de abril, recurso 707/2009 y STS 2118/2013, de 29 de abril, recurso 5089/2011.

incluso modificaciones normativas, pero no lo es ahora cuando se refiere a los cambios jurisprudenciales. Respecto de estos y con apoyo en una realidad distinta (la del TJUE), considera que los cambios de criterio jurisprudencial sí pueden tener carácter retroactivo.

La justificación contenida en la sentencia es breve (prácticamente es la que hemos reproducido) y, de hecho, parece fundamentarse en que los artículos 2.3 del Código Civil y 10.2 de la LGT solo dirigen su prohibición de retroactividad al legislador. ¿Tampoco entonces la Administración está vinculada por este principio y sus manifestaciones de confianza legítima y seguridad jurídica?

Nuestro TS ha dejado claro que el principio de confianza legítima y seguridad jurídica debe apreciarse caso por caso y justificándose de manera adecuada cuando y por qué el mismo puede resultar vulnerado. No puede compartirse que, apoyándose en la literalidad de los artículos mencionados, realicé una afirmación categórica y contundente sin explicar por qué en este caso pueden orillarse principios tan fundamentales como los mencionados, y hacerlo ignorando el mandato contenido en el artículo 9.3 de nuestra Constitución que señala que es esta quien garantiza el principio de seguridad jurídica.

Legislador, Administración y tribunales están sometidos a los mismos principios de seguridad jurídica irretroactividad y confianza legítima, que obviamente no pueden entenderse de manera absoluta y será de manera motivada y atendiendo al caso concreto cuando su aplicación pueda matizarse, no debiendo tener los tribunales la facultad de hacerlo sin esa motivación.

La desestimación presunta -por silencio administrativo- de una reclamación económico-administrativa no impide su posterior declaración de inadmisibilidad, por razón de presentación extemporánea, dictada tardíamente por el órgano económico-administrativo

José Suarez e Ignacio Echávarri | Socio y abogado

› Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2024
(ECLI:ES:TS:2024:4869)

Como es sabido, el silencio administrativo constituye un mecanismo que habilita a los interesados, en caso de inactividad administrativa, a acudir directamente a la vía contenciosa-administrativa, para no quedar desamparados ante un incumplimiento reprochable exclusivamente a la Administración Pública.

En la sentencia analizada, el Alto Tribunal resuelve un supuesto de hecho en el que un contribuyente había solicitado a la Administración tributaria la devolución de determinadas retenciones a cuenta del IRNR indebidamente soportadas. Tras iniciarse posteriormente actuaciones de comprobación limitada, la AEAT notificó al contribuyente liquidación tributaria por la que resolvía que no procedía efectuar devolución alguna. Superado el plazo de un mes previsto para la interposición de la pertinente reclamación económico-administrativa ex art. 235.1 LGT, la entidad contribuyente presentó, de forma extemporánea, escrito de interposición de REA ante el TEAC.

Transcurrido el plazo máximo para resolver (de un año) conferido a ese órgano económico-administrativo ex art. 240 LGT, sin haberse dictado resolución expresa, el contribuyente interpuso entonces recurso contencioso-administrativo ante la AN.

Durante la tramitación del recurso judicial, el TEAC dictó sobrevenidamente resolución expresa, acordando la inadmisión por extemporaneidad de la REA. A la vista de dicho pronunciamiento, la AN, dos años después de dictarse la resolución del TEAC, dictó sentencia desestimatoria confirmando la inadmisibilidad de la REA, una vez comprobó que se había superado el plazo de un mes para formular dicha reclamación.

Elevada la cuestión a sede casacional, la cuestión con interés casacional objetivo fue circunscrita, en el auto de admisión, a determinar “*los efectos del silencio*

administrativo negativo por la superación del plazo máximo previsto por ley para la resolución de un recurso, y a dilucidar si le está permitido al órgano administrativo competente resolver de forma extemporánea declarando la inadmisibilidad del recurso, así como a las facultades del juez cuando se ha sometido a revisión contencioso-administrativa la desestimación presunta y posteriormente ha recaído resolución de inadmisibilidad a la que se amplía el recurso”.

Entrando a resolver el fondo del asunto, concluye el Alto Tribunal que la desestimación presunta es una figura concebida en nuestro ordenamiento como una “*ficción legal en beneficio del administrado*” y no un verdadero acto, de forma que dicha desestimación no puede servir, por sí sola, para impedir la emisión ulterior de una declaración de inadmisibilidad (aun cuando sea dictada tardíamente). Añade la Sala, en este sentido, que la decisión adoptada extemporáneamente por el TEAC no puede variar, respecto de la que habría sido dictada en plazo, por el simple hecho de haber transcurrido el plazo máximo para la emisión de tal resolución.

A su vez, aclara la Sala enjuiciadora que la resolución de inadmisibilidad dictada por el TEAC no constituye un quebranto del principio de *reformatio in peius*, ya que dicha resolución expresa “*no empeora la situación que tenía el recurrente en el período comprendido entre la superación del plazo para resolver y la fecha de aquella resolución expresa*”, toda vez que, en primer lugar, el silencio administrativo no constituye ningún acto respecto del que pueda derivarse una situación consolidada en favor del contribuyente; y, en segundo lugar, que “*la revisión del fondo del asunto requiere de una reclamación válida y tempestivamente interpuesta*”.

Teniendo presente todo lo anterior, concluye el Tribunal desestimando el recurso de casación interpuesto, fijando como doctrina que, una vez interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de una REA formulada ante un órgano revisor económico-administrativo, dicho órgano “*puede dictar resolución expresa, de forma extemporánea, declarando la inadmisibilidad de la reclamación cuando constate la superación del plazo máximo para interponerla*”. En coherencia con ello, en tales casos el juez competente para resolver el recurso contencioso-administrativo “*debe enjuiciar la conformidad a derecho de la decisión sobre inadmisibilidad declarada de forma extemporánea por el órgano administrativo y, solo en el caso de que concluya que no era ajustada a derecho, examinar el fondo del asunto*”.

Análisis de los presupuestos para invocar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria

José Ramón Vizcaino y Paulino González- Fierro | Socio y abogado

› Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de noviembre de 2024 (ECLI:ES:AN:2024:6302)

La sentencia trae causa en tres resoluciones desestimatorias del TEAC en relación con la regulación efectuada por la AEAT del IS de los ejercicios 2009 a 2011 de un grupo fiscal.

La Inspección apreció la existencia de conflicto en la aplicación de la norma, ya que entendió que, en el marco de un proceso de reorganización de la deuda del grupo a nivel internacional, tras la venta de activos, la entidad holding española no vio reducido su gasto financiero, sino que, lo vio incrementado.

La regularización realizada por la Inspección consistió en la eliminación del gasto financiero soportado (en exceso) por la holding española, así como, la eliminación del derivado financiero y computó el gasto financiero que se hubiera generado de haberse mantenido la financiación anterior.

El contribuyente fundó su recurso en los siguientes motivos (entre otros):

- i) La existencia de causas de nulidad en la declaración de existencia de conflicto de aplicación de la norma con base en: (i) que la declaración de conflicto se dictó prescindiendo del derecho de audiencia del contribuyente sobre los negocios jurídicos que constituyeron el objeto del conflicto; y (ii) que existía incongruencia interna en la declaración de conflicto.

Procedimiento

- ii) La ausencia de los presupuestos recogidos en el artículo 15.1 de la LGT para que concurriera el conflicto, ya que los negocios jurídicos cuestionados no fueron artificiosos o impropios.
- iii) La inadecuación del procedimiento de conflicto como mecanismo de ajuste de operaciones vinculadas y la infracción del principio de regularización íntegra.

La AN comienza rechazando el primer motivo impugnatorio alegado. Para la Sala lo relevante a efectos de derechos del obligado es que este conozca los hechos y pueda alegar y probar sobre dichos hechos. Lo que, en este caso, a juicio de la Sala, se había dado y así había sido reconocido por el propio contribuyente.

Además, la Audiencia rechaza de plano la incongruencia alegada por el contribuyente. Considera que el conflicto no tiene que cuestionar la existencia, validez y eficacia de las relaciones jurídicas subyacentes analizadas, sino, determinar si las mismas son notoriamente artificiales o impropias.

A continuación, la Sala pasa a analizar si se daban los presupuestos recogidos en la LGT para que concurriera el conflicto en la aplicación de la norma.

Comienza la Audiencia analizando los tres requisitos que deben concurrir para que exista conflicto, considerando que, para determinar si existe conflicto, se debe valorar si los actos, individualmente o en su conjunto, pueden considerarse falsos, engañosos o inadecuados para conseguir su fin, realizados con el único fin del ahorro fiscal, evitando total o parcialmente la realización de hecho imponible o minorando la base o la deuda tributaria.

A continuación, la Sentencia resalta que la liquidación no realiza ninguna argumentación sobre lo que debe considerarse artificioso o impropio, sino que, examina las operaciones y las califica como tal. La Audiencia considera que la aplicación del conflicto en la aplicación de la norma tributaria no conlleva que la Inspección no tenga que definir lo que se entiende por notoriamente artificio o impropio. A juicio de la Sala, no puede apreciarse artificiosidad solo por el hecho de no haber seguido el contribuyente su forma de financiación habitual, ya que eso no se corresponden con una vulneración del ordenamiento jurídico.

Además, en cuanto a los efectos económicos de la reorganización de la deuda, la Sala considera que la Inspección no ha conseguido desvirtuar la lógica económica de la reestructuración de la deuda. Haciendo hincapié en que no pueden considerarse como impropios, negocios jurídicos por el hecho de no seguir esquemas habituales. La sala llega a afirmar en este sentido que:

“Sostener lo contrario es condicionar las decisiones empresariales, sin ninguna justificación, y, probablemente, sin ningún criterio, y petrificar prácticas comerciales o financieras, en el camino para alcanzar una mayor eficacia o un mayor rendimiento, en definitiva, una mayor creación de riqueza, -y con ello la creación o el mantenimiento del empleo-, que junto con la obtención del mayor beneficio, son los ejes centrales de la actividad empresarial, sustentada en el principio constitucional (artículo 38 CE) de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.”

Termina la AN considerando que lo que no resulta procedente es que si no existe norma jurídica que establezca el carácter impropio de la operación, sea la forma de hacer la reestructuración la que condicione su legalidad, puesto que no se corresponde con la forma que a la Administración le parece más adecuada (es decir, no es la forma que genera más deuda tributaria en España) y sin tener en cuenta las razones empresariales aducidas por el obligado tributario.

Todo lo anterior sirve a la Audiencia para aceptar el recurso interpuesto por el obligado tributario y anular la liquidación recurrida por no encontrar elementos sobre los que afirmar que la operación de reestructuración de la deuda cumpla las condiciones para la declaración del conflicto en la aplicación de la norma.

Coordinadores de la Newsletter

Clara Jiménez | Socia de Fiscal

cjimenez@perezllorca.com

T. +34 91 423 20 89

José Suárez | Socio de Fiscal

jsuarez@perezllorca.com

T. +34 91 423 67 41

Alejandra Flores | Abogada de Fiscal

aflores@perezllorca.com

T. +34 91 423 70 32

YA DISPONIBLE | Nueva App Pérez-Llorca

Copyright © 2025 Pérez-Llorca.
Todos los derechos reservados.
Esta comunicación es una selección de doctrina y normativa que se ha considerado relevante sobre los temas de referencia durante el período especificado. La información de esta página no constituye asesoramiento jurídico en ningún campo de nuestra actuación profesional.



Pérez-Llorca

Diagonal 640, 8ªA
08017 – Barcelona

–

Rue Belliard 9
1040 – Brussels

–

Rua Barata Salgueiro, 21
1250-141 – Lisbon

–

17 Hill Street
W1J 5LJ – London

–

Castellana 50
28006 – Madrid

–

Castellana 259 A
28046 – Madrid

–

Montes Urales 632
1100 – Mexico City

–

Av. Ricardo Margain 440, Suite-904,
66265 – Monterrey

–

375 Park Avenue 38th floor
10152 – New York

–

8 Marina Blvd
018981 – Singapore

www.perezllorca.com

